



**“AÑO POR UNA CULTURA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL”**

**Nº DE OFICIO: PM/079/13**  
**FECHA: 5 DE ABRIL DEL 2013**

**HONORABLE XIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E:**

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA SECCIÓN SÉPTIMA “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”, AL CAPÍTULO NOVENO, TÍTULO TER TERCERO, LIBRO SEGUNDO, CON LOS ARTÍCULOS 679 BIS Y 679 TER; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 615; UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 680 Y AL 846 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3200, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2011- 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 133, 145, 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I, inciso a), de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 5º fracciones II, VI, VII, XXVI y XXVII, 6º fracciones II y IV, y 110, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable XIII Legislatura, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA SECCIÓN SÉPTIMA “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”, AL CAPÍTULO NOVENO, TÍTULO TER TERCERO, LIBRO SEGUNDO, CON LOS ARTÍCULOS 679 BIS Y 679 TER; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 615; UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 680 Y AL 846 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3200, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, la efecto de que se sustancie el trámite conducente de conformidad con la siguiente:



T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No.5 Sm.5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México.

*(Handwritten signatures and marks)*



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia, como núcleo de la sociedad, es el principal elemento para el desarrollo del país. La familia se integra dentro de un espacio de tal relevancia, que, de acuerdo a lo que se realice al interior de la misma, se reproduce hacia afuera, afectando de manera positiva o negativa a la comunidad, según los valores y principios inculcados en su seno; en ese sentido, es importante reforzar permanentemente a la familia, para que se robustezca su cotidiana convivencia dentro de un ámbito de amor y solidaridad. Las familias transmiten a los miembros más jóvenes haberes, costumbres y patrimonio; pero, también, transmiten las pautas de relación que pueden ser consideradas como un importante recurso que desempeñará un papel trascendental en el proceso de integración social de los mismos. Por esa razón, la calidad de la vida familiar resulta ser un factor decisivo en los momentos en que las familias deben enfrentar situaciones de crisis tales como el desempleo, las enfermedades o la muerte, las separaciones y los divorcios, que lamentablemente se han vuelto más frecuentes cada vez. Así, en los espacios familiares cargados de conflictividad, se generan problemas de necesaria repercusión hacia el interior y hacia el exterior de la propia familia, con los lógicos resultados menos satisfactorios en estas situaciones de crisis. Hay que recordar que la paternidad no sólo se reduce a la procreación de los hijos, sino que se amplía a la educación, al amor y a la procuración de todos los medios necesarios para que se desarrollen en un ambiente propicio, adecuado. Dentro de este contexto, el tema de los alimentos en Derecho de familia se encuentra vinculado a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su específica posición socio-económica. Como es sabido, la obligación alimentaria comprende no sólo a los alimentos sino también a la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. La obligación de procurar estos alimentos recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero la ley nos señala que, igual, puede ser de los hijos hacia sus padres, si las circunstancias de justicia lo exigen.

Diversos estudios realizados por instituciones públicas concluyen que los ámbitos de mayor vulnerabilidad en nuestra sociedad, se ubican en la población infantil. El compromiso de las autoridades con el cuidado en cada una de las etapas de desarrollo del niño debe fortalecerse. En los juzgados de lo familiar, son muchas las demandas que ingresan por incumplimiento con el pago de la obligación alimentaria. Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. Asimismo, en caso de que a los hijos les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida sustentarse por sí mismos o por cualquier otra razón que el Juez considere indispensable para la subsistencia de los hijos e hijas. La obligación de cumplir con los alimentos debe ser proporcional a las posibilidades de quien debe otorgarlos y a las necesidades de los acreedores. Ello en razón de que, si, bien, se trata de un derecho irrenunciable, la obligación no puede ir más allá de una realidad social, lo que es acorde al principio de certeza jurídica. Los alimentos son una obligación legal y social reconocida, por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo un bien jurídico, el del interés superior del menor, acorde a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional.

Es evidente que cuando se trata de una familia monoparental, la situación económica de la familia puede agravarse. En este país, las mujeres con hijos que no cuentan con una pareja, constituyen más del 28% de las familias mexicanas, en nuestro Estado la proporción no es menor. El pago de la pensión alimenticia por parte de quién tiene la obligación de otorgarla, en muchas ocasiones se vuelve inexistente, debido a muy distintas razones, como el desconocimiento de ese derecho irrenunciable por parte de los acreedores o por el costo que les implica entablar la demanda respectiva. Jefas de Familia Madres Solteras, suman demasiadas mujeres responsables de los ingresos y labores del hogar, además de ser quiénes perciben menores ingresos; aparte de que son frecuentemente hostigadas y humilladas en sus centros de trabajo. En lo que respecta a la jefatura del hogar, entre 2000 y 2008, los hogares con jefatura femenina aumentaron en términos absolutos en 2.33 millones en México, al pasar de 4.34 a cerca de 6.67 millones (con un incremento porcentual de 53.8%); en 2008, uno de cada cuatro hogares fue encabezado por una mujer, en tanto aquéllos con jefatura masculina pasaron de 18.8 a 20.1 millones en el mismo periodo. Esta situación va unida a la mayor participación de las mujeres en los mercados laborales. El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) destaca que del total de mujeres que trabajan, 65 % se concentra en el sector servicios (restaurantes y comercios), 20.2 % son

T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No.5 Sm 5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México.



empleadas de oficinas.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15, se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, señala que los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación. Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. En ella se establece, entre otras cosas, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, estableciendo la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño. Dicha Convención, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los criterios emitidos por nuestros tribunales especializados, es reconocida como Ley Suprema de la Nación. Por su parte, la propia Constitución Política, en su artículo 4 prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, define al abandono como la situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente, cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado, dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes. También define a las **acciones de prevención**, como las que deban realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo; a las acciones de protección las conceptualiza como las que deban realizar el Gobierno del Estado y Municipal, la familia y la sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos. Entendiendo por **acciones de provisión**, las que deban realizar el Gobierno del Estado y Municipal, la familia y la sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción oportuna a sus necesidades y garantizar sus derechos. Asimismo, como un derecho expreso, establece lo siguiente: "Artículo 8.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos: (...) V. **A la alimentación.** A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social o cultural."

La misma Ley nos dice:

"**Artículo 5º.** Es deber de las autoridades competentes, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria."

"**Artículo 9º.** La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social."

"**Artículo 10.-** Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes: **I.** Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren; **II.** Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes; **III.** Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada; (...)" A rango constitucional encontramos como fundamento del derecho de alimentos el artículo 4º haciendo énfasis en el derecho a una vivienda digna y decorosa,

T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No.5 Sm.5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México



y a la salud, que debe procurar el Estado para todas aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en relación con el vocablo alimentos, hace una enumeración de lo que se considera como tal. Así tenemos que el artículo 845 establece el contenido de los mismos, como son: comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Al final del párrafo señala una distinción en cuanto a género, pues se refiere a los gastos de embarazo y parto, que únicamente corresponde a las mujeres.

En el segundo párrafo se refiere únicamente a los menores señalando la necesidad de alimentos en dos rubros, para su educación y para proporcionar oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En cuanto al deudor alimentario, es aquella persona física que tiene en principio el deber, señalado por la ley de cubrir las necesidades alimentarias de los parientes señalados por el propio Código. Este derecho no sólo abarca el poder cubrir necesidades vitales o precarias, sino de solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en las condiciones económicas a las que estaba acostumbrado. Los alimentos son un derecho objetivo y la facultad ya atribuida por la norma es precisamente el derecho subjetivo a reclamarse. Las características del derecho a recibir los alimentos que sobresalen, son:

1.- De orden público. El artículo 1 del Código Civil local señala que todas las disposiciones referentes a la familia se consideran de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y fundamentalmente de la mujer, de las personas menores de edad, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores. Podemos definir al orden público como "el imperio de la ley, es decir normatividad jurídica en donde se reconocen derecho y garantías individuales con el fin de que el Estado pueda desarrollar sus actividades individuales y colectivas. Es vivir en un Estado de Derecho en donde se obliga a los gobernantes y gobernados por igual." En pocas palabras podemos decir que el orden público viene siendo el respeto por la ley, para su cumplimiento efectivo.

2.- Proporcionalidad. La cuantía de los alimentos depende de las posibilidades de quien los ha de dar y de las necesidades de quien los ha de recibir. Una de las características de la prestación objeto de la obligación de dar alimentos es la variabilidad, pues ella puede aumentar o disminuir, de acuerdo con las necesidades del alimentista y de los ingresos de la persona que debe satisfacerlos.

3.- Divisibles. El Código Civil mencionado, las define de la siguiente manera: "Artículo 2510. Una obligación es divisible cuando tiene por objeto alguna prestación susceptible de cumplirse en partes. Es indivisible si la prestación no admite cómoda división y no puede ser cumplida, por ello mismo, sino por entero."

4.- Personalísima. La obligación alimentaria es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Tanto los derechos como las obligaciones en relación con los alimentos se confieren e imponen a personas determinadas, en relación con su parentesco o relación marital.

5.- No es renunciable. De acuerdo con lo previsto por el artículo 854: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

6. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Los alimentos son prestaciones de renovación continua, siendo ininterrumpida mientras exista la necesidad de subsistencia.

7. No negociable. Este derecho no se puede ceder, ni transmitir, ni intercambiar.



Es menester sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones. Por lo anterior, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y acorde con los tiempos que estamos viviendo. Para tal fin se propone: establecer la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Quintana Roo (REDAMQROO), mismo que se integrará con los nombres de quienes tengan tal obligación y que no cumplan con el pago de la pensión alimenticia. Esa lista sería integrada para su publicación en internet, por una orden del juez familiar, civil o penal, que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende que el historial del deudor sea consultado por diferentes entidades de la sociedad, como organizaciones financieras, empresas privadas o públicas. De conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. No debemos pasar por alto que en varios países latinoamericanos se están tomando medidas al respecto, como en Argentina, en Perú, en Uruguay.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para generar que el padre/madre obligado cumpla con el pago de la cuota. La finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

Al ser los alimentos una obligación inherente a la familia, debe ser tutelada por el Estado en cumplimiento de los medios previstos en la ley; ahora bien, por ser de interés público, esta obligación no puede ser objeto de renuncia o transacción, es decir reviste el carácter de irrenunciable tanto por parte de los acreedores como de los deudores, siendo este carácter el que se pretende proteger al momento de la celebración de un acto jurídico como el matrimonio, evitando con ello que se lesionen en el futuro nuevamente los intereses de esta institución social y de los fines que conlleva la misma. De esto se desprende la intención de que el Juez del Registro Civil, o en su caso la Autoridad Registradora, ponga en conocimiento de los contrayentes la vigencia de una deuda de carácter alimentaria, previa a la celebración de dicho acto. La Ley Federal del Trabajo prevé la importancia del cumplimiento de las deudas alimenticias, de una manera tal que en el orden de prelación establecido en el artículo 97 de dicha Ley, se instituye dicha figura en primer lugar. Asimismo, en la Ley en comento, en su artículo 110, fracción V, también se señala que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos, con la siguiente salvedad: pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

La propuesta tiene como objetivo el fomento de una cultura de la legalidad y solidaridad, conforme al principio del interés superior del menor, que conjunta al catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de su interés social. Por lo tanto, sabemos que es obligación del Estado velar por el interés superior de la infancia, y que para ello resulta prioritario fortalecer las acciones que garanticen el pleno desarrollo de las niñas y los niños. En razón de lo expuesto me permito formular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, en los términos siguientes:**

**Primero: Se adiciona** una Sección Séptima "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", al Capítulo Noveno, Título Ter Tercero, Libro Segundo, con los artículos 679 Bis y 679 Ter; **se adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 615; igualmente, **se adiciona** un último párrafo a los artículos 680 y al 846 y la fracción IX al artículo 3200, todos correspondientes al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No.5 Sm.5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México



**Artículo 615.- . . . . .**

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Quintana Roo, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 680.- . . . . .**

**I a III**

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 846.- . . . . .**

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**LIBRO SEGUNDO  
PRIMERA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO DE  
LAS PERSONAS**

(...)

**TITULO TERCERO  
DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y  
DE LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON  
ALGUNOS DE ELLOS**

(...)

**CAPITULO NOVENO  
DEL REGISTRO CIVIL**

(...)

*[Handwritten signatures and marks]*



**SECCION SEPTIMA  
DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Artículo 679 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 679 Ter. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

**Artículo 3200.- . . . . .**Se anotarán preventivamente en el Registro inmobiliario:

**I. a VIII. . . .**

IX. El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35 del presente Código.

**Segundo: Se reforma** el primer párrafo y **se adiciona** un párrafo cuarto al artículo 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 167.-** A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



(...)

(...)

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

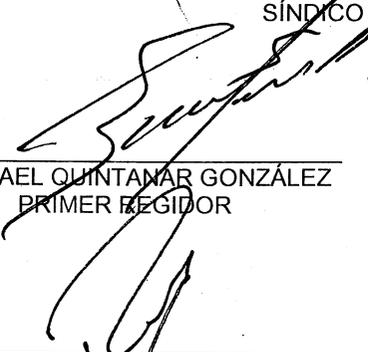
**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ATENTAMENTE**  
**CANCÚN, QUINTANA ROO A 27 DE MARZO DE 2013**  
**LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO**  
**JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013**

  
C. JULIÁN JAVIER RICALDE MAGAÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
C. MARÍA GUADALUPE LEAL UC  
SÍNDICO MUNICIPAL

  
C. RAFAEL QUINTANAR GONZÁLEZ  
PRIMER REGIDOR

  
C. MARCELO RUEDA MARTÍNEZ  
SEGUNDO REGIDOR

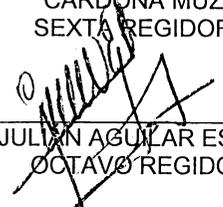
  
C. ROBERTO HERNÁNDEZ GUERRA  
TERCER REGIDOR

  
C. LORENA MARTÍNEZ BELLOS  
CUARTA REGIDORA

  
C. KAROLL MARIBEL POOL PECH  
QUINTA REGIDORA

  
C. LOURDES LATIFE  
CARDONA MUZA  
SEXTA REGIDORA

  
C. SERGIO FLORES ALARCÓN  
SÉPTIMO REGIDOR

  
C. JULIÁN AGUILAR ESTRADA  
OCTAVO REGIDOR

T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No.5 Sm.5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México.



C. OMAR ALEJANDRO  
NOYA ARGÜELLES  
NOVENO REGIDOR

C. JESÚS DE LOS ÁNGELES  
POOL MOO  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. ALAÍN FERRAT MANCERA  
DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. MARÍA DE GUADALUPE NOVELO  
ESPADAS  
DÉCIMA REGIDORA

C. ROGER ENRIQUE CÁCERES  
PASCAGIO  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA  
DÉCIMO CUARTA REGIDORA

C. REMBERTO ESTRADA BARBA  
DÉCIMO QUINTO REGIDOR

c.c.p. Dip. Eduardo Espinosa Abuxapqui.- Pdte. Gran Comisión de la XIII Legislatura al Congreso del Estado  
c.c.p. Dip. Patricia Sánchez Carrillo.- Pdte. Comisión de Justicia de la XIII Legislatura al Congreso del Estado  
c.c.p. Síndico y Regidores H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo  
c.c.p. Archivo/Minutario



T: (998) 881.2800 [cancun.gob.mx](http://cancun.gob.mx)

Palacio Municipal, Av. Tulum No 5 Sm.5, Benito Juárez 77500, Quintana Roo, México.

SIN TEXTO